



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00410-00
ACTOR: YEINER POZU ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL Y
NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL.
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 057

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por YEINER POZU ARARAT actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JEAN CARLOS POZU NAZARITH; LUZ ENEIDA MINA CARABALI quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad MILEIDY CAMILDE MINA y LEINER CAMILDE MINA; LEOPOLDINA ARARAT ARARAT actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LAURA CRISTINA POZU ARARAT y YURANI POZU ARARAT; FAURICIANO POZU; LEYDI LORENA POZU ARARAT actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LUIS ALEJANDRO POZU ARARAT y SHAROL DAYANA NAZARITH POZU; VICTOR ALFONSO POZU ARARAT y ERIKA VANESSA POZU ARARAT actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JIMI ANDREY BARONA POZU, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, y el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados con las lesiones que sufrió Yeiner Pozu Ararat en hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, a causa de la detonación de una mina antipersona, en jurisdicción del municipio de Cajibío.

Como base fáctica de las pretensiones, se narra que el señor Yeiner Pozu Ararat reside en la vereda Brisas de Mari López del municipio de Buenos Aires, Cauca, convive con su grupo familiar conformado por sus padres, hijos, compañera permanente, hermanos y sobrinos en la finca familiar, y se dedica a las labores de la agricultura para el sostenimiento de su familia.

Que participó del paro agrario convocado en el mes de agosto de 2013, concentrándose en zona rural del municipio de Cajibío, bloqueando la vía panamericana a la altura del kilómetro 14. Aproximadamente a las 2:00 p.m. del 25 de agosto de 2013, en jurisdicción del corregimiento de La Venta, a una distancia de 20 metros de la vía panamericana, fue gravemente lesionado por la explosión de una mina antipersona sembrada en un cafetal por donde estaban transitando.

Que una vez se escuchó la explosión, miembros de la Policía Militar y del ESMAD desplegaron un ataque indiscriminado en el área de la explosión, utilizando gases lacrimógenos, granadas aturdidoras, perdigones, balas de goma, proyectiles de armas de fuego, proyectiles recalzados y chorros de agua a presión.

Que, por información de campesinos residentes del sector, se tuvo conocimiento que miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional recientemente habían acampado en el sector de la explosión.

Se afirma que el señor Yeiner Pozu Ararat fue atendido en el Hospital Universitario San José de Popayán, con fecha de ingreso 25 de agosto de 2013 y fecha de egreso 23 de octubre de 2013, con diagnóstico de quemaduras múltiples, amputación traumática de la

pierna izquierda a nivel de la rodilla, politraumatismo, choque hipovolémico, herida de escroto y testículos.

En los alegatos de conclusión la parte accionante se sostuvo en la responsabilidad de las entidades demandadas, por las lesiones causadas al señor Yeiner Pozu Ararat, señalando que se acreditó que las mismas fueron causadas con artefacto explosivo, detonado en las manifestaciones adelantadas en el marco del paro agrario, con conocimiento por parte de las entidades demandadas de la presencia de miembros de grupos insurgentes, por tanto, era previsible el daño causado, pero no se tomaron las medidas necesarias para prevenirlo.

Refirió que el artefacto explosivo fue plantado en cercanías al lugar donde se encontraban los miembros de la fuerza pública y, por tanto, no es necesario que la parte accionante acredite que dicho artefacto era de dotación oficial, pues se encuentra debidamente acreditada la presencia en dicho lugar de las entidades oficiales.

Solicitó aplicar el precedente vertical, esto es, decisiones del Tribunal Administrativo del Cauca, que ha fallado a favor de los accionantes en supuestos fácticos similares al presente, y acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades demandadas.

1.2.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional (folios 481 a 495 cuaderno principal nro. 3).

La mandataria judicial de esta entidad se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, considerando que la Policía Nacional no es responsable de las lesiones que sufrió el señor Yeiner Pozu Ararat, ya que éstas se presentaron en enfrentamientos de los manifestantes con miembros de la fuerza pública, donde los primeros lanzaron papas bomba y atacaron con diferentes elementos a los segundos.

Señaló que, en diferentes oportunidades, autoridades nacionales y locales se reunieron con los gremios de trabajadores para lograr acuerdos de manera pacífica, incluyendo la apertura de las vías que se encontraban bloqueadas, sin embargo, ello no fue posible.

Que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad necesarios para condenar al Estado por las lesiones del señor Yeiner Pozu Ararat, puesto que no se acreditó el nexo causal entre dichas lesiones y el actuar de la entidad, ya que el señor Pozu Ararat no era un ciudadano ajeno a la confrontación y no se encuentra acreditada la autoría de los hechos por parte de la Policía Nacional, es decir, no se acreditaron las circunstancias de modo en las que resultó lesionado.

Asimismo, señaló que la manifestación adelantada no se llevó a cabo de acuerdo con el derecho constitucional a la huelga, sino, que se vio inmersa dentro de actos vandálicos y violentos, con utilización de artefactos explosivos, asumiendo de esta manera los participantes las consecuencias que se pudieran presentar.

Que los miembros de la Policía Nacional únicamente estaban cumpliendo el deber legal y constitucional, para salvaguardar la vida e integridad de las personas, razón por la cual, no es procedente condenar a la entidad por estos hechos. Propuso las excepciones que denominó: “Hecho exclusivo y determinante de la víctima”, “inexistencia de la obligación para indemnizar administrativamente al señor Fernando Castaño Osorio (sic) y otros”.

Ya en la oportunidad para alegar de conclusión, la defensa de la Institución reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para concluir que no existe responsabilidad en cabeza de su representada, considerando que si bien, el señor Yeiner Pozu Ararat resultó lesionado presuntamente en las manifestaciones adelantadas en el paro agrario realizado por campesinos en el año 2013, se encontraba participando activamente de este, en el cual se lanzaron diferentes artefactos, lesionando a miembros de la fuerza pública, por lo cual, debe asumir el riesgo generado con su actuar.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda al insistir que las lesiones que sufrió el señor Pozu Ararat no son imputables al Estado.

1.2.2.- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (folios 506 a 518 cuaderno principal nro. 3).

La mandataria del Ejército Nacional argumenta que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen falla en el servicio, ni responsabilidad atribuible a la entidad, por lo cual, no hay lugar a que se fallen favorablemente las pretensiones de la parte actora.

Afirma que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le compete, pues no acreditó las circunstancias de modo en que fueron causadas las lesiones, ni mucho menos, que fueran ocasionadas por miembros del Ejército Nacional, aclarando que el señor Yeiner Pozu Ararat era participante del paro y de las manifestaciones adelantadas en virtud de dicho paro y, por tanto, el daño causado es imputable a la misma víctima, resaltando que la función de la entidad es la de proteger a los ciudadanos. Propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “culpa exclusiva de la víctima” y la “excepción genérica o innominada”.

No hizo uso de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Como los hechos ocurrieron el 25 de agosto de 2013, la parte demandante disponía hasta el 26 de agosto de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 14 de agosto de 2015, suspendiendo el término de caducidad por 13 días; como el acta de la audiencia se entregó el 19 de octubre de 2015 y la demanda se instauró el día siguiente, se considera, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, se deberá analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 25 de agosto de 2013, en desarrollo del paro agrario convocado en el corregimiento de La Venta, municipio de Cajibío, para establecer si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional son administrativamente responsables del daño y los perjuicios que sufrió la parte demandante derivados de las lesiones que padeció el señor Yeiner Pozu Ararat, o si contrario a ello, se demostró alguna causal de exoneración de responsabilidad como lo afirma la defensa de las entidades accionadas.

Igualmente, se absolverá: ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto? ¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, al considerar que las lesiones padecidas por el señor YEINER POZU ARARAT son imputables a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, pues si bien, se acreditó que él era partícipe de las manifestaciones adelantadas el 25 de agosto de 2013 en el marco del paro agrario y campesino, no está demostrado que se encontraba manipulando el artefacto explosivo con el cual resultó lesionado.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- elementos de la responsabilidad del Estado, (iii) Juicio de responsabilidad administrativa- valoración probatoria y (iv) perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

Parentesco:

- ❖ YEINER POZU ARARAT es hijo de DIOPOLDINA ARARAT ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1060356252 que obra a folio 31 del expediente.
- ❖ JEAN CARLOS POZU NAZARITH es hijo de YEINER POZU ARARAT, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.060.358.708 que obra a folio 32 del expediente.
- ❖ LAURA CRISTINA POZU ARARAT es hija de LEOPOLDINA ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. F7L0251401 que obra a folio 36 del expediente, por tanto, es hermana del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ YURANI POZU ARARAT es hija de LEOPOLDINA ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. F7L0251402 que obra a folio 37 del expediente, por tanto, es hermana del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ LEYDI LORENA POZU ARARAT es hija de LEOPOLDINA ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 22777003 que obra a folio 38 del expediente, por tanto, es hermana del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ LUIS ALEJANDRO POZU ARARAT es hijo de LEYDI LORENA POZU ARARAT, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1060356834 que obra a folio 39 del expediente, por tanto, es sobrino del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ SHAROL DAYANA NAZARITH POZU es hija de LEYDI LORENA POZU ARARAT, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1062290035 que obra a folio 40 del expediente, por tanto, es sobrina del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ VICTOR ALFONSO POZU ARARAT es hijo de LEOPOLDINA ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 22777004 que obra a folio 41 del expediente, por tanto, es hermano del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ ERIKA VANESSA POZU ARARAT es hija de LEOPOLDINA ARARAT y FAURICIANO POZU, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. F7L0251400 que obra a folio 42 del expediente, por tanto, es hermana del señor Yeiner Pozu Ararat.
- ❖ JIMI ANDREY BARONA POZU es hijo de ERIKA VANESSA POZU ARARAT, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.060.360.138 que obra a folio 43 del expediente, por tanto, es sobrino del señor Yeiner Pozu Ararat.

Las lesiones sufridas por YEINER POZU ARARAT.

- ❖ Obra a folios 47 y 48 del cuaderno principal nro. 1, informe pericial de clínica forense de la Unidad Básica de Atención del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, de acuerdo con valoración realizada el 6 de agosto de 2015, en el cual, entre otros aspectos, señaló:

"(...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano locomoción de carácter permanente; Perturbación psíquica de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 45 días, (...)".

- ❖ A folios 101 a 105 del cuaderno principal nro. 1 obra historia clínica del señor Yeiner Pozu Ararat, por atenciones recibidas en la Empresa Social del Estado Norte 1 E.S.E., a partir del **19 de junio de 2015**, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

Folio 101 "VALORACIÓN MEDICA.

*PACIENTE FUE VICTIMA DE MINA ANTIPERSONA ELO (Sic) INCIDENTE OCURRIÓ +/- 18 MESES PRESENTÓ LESIONES MULTIPLES Y MUTILACIONES DE MIEMBROS INFERIORES (Sic), LESIONES QUE LO INCAPACITA POR VIDA, ADEMÁS REFIERE DIFICULTAD AL DESPLAZAMIENTO POR LA PROTESIS QUE NO SE AJUSTA BIEN.
(...)*

*CABEZA: SECUELAS DE QUEMADURA EN CUERO CABELLUDO REGION OCCIPITAL
CARA: SECUELAS EN REGIÓN DE HEMICARA IZQUIERDA, REGION MANDIBULAR IZQ, PRESENCIA DE FISTULA CON DRENAJE DE LIQUIDO SERO HEMATICO.*

OJO: LESION EN REGIÓN PERIORBITARIA IZQUIERDA QUE INTERFIERE EN LA VISIÓN

ORL. SE EVIDENCIA SECUELAS POR QUEMADURA DEL OIDO IZQUIERDO, ADEMÁS PERDIDA DE LA AGUDEZA AUDITIVA, POR EL TRAUMA DE LA ONDA EXPLOSIVA.

CUELLO: SE EVIDENCIA LESIONES EN CARA LATERAL IZQUIERDA, MOVIMIENTO LIMITADO POR LA SICATROSES (Sic)

TORAX: SECUELAS POR QUEMADURA EN LA REGIÓN DEL HEITORAX (Sic) IZQUIERDO.

ABDOMEN: NO SE EVIDENCIA LESIONES.

APARATO URO GENITAL: PRESENCIA DE SECUELAS EM PENE POR QUEMADURA Y PERDIDA DE TESTICULO DERECHO POR EL TRAUMA.

EXTREMIDADES: SECUELAS POR QUEMADURA EM ANTEBRAZO DERECHO E IZQUIERDOY QUEMADURA DEL MUSLO, LIMITACIONES EN EL PIE DERECHO POR COMPROMISO DEL TENDON POR LAS QUEMADURAS.

PIEL: SE EVIDENCIA SECUELAS POR QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO POR QUEMADURA DE ARTEFACTO EXPLOSIVO.I

IDX: VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

SECUELAS POR QUEMADURAS EN TODO EL CUERPO.

AMPUTACIÓN DE PIERNA DERECHA.

TRAUMA UROGENITAL.

FISTULA EN LA REGION DE LA MANDIBULA IZQUIERDA POR TX ANTIGUO".

- ❖ Obra historia clínica del señor Yeiner Pozu Ararat, por atenciones recibidas en el Hospital Universitario San José de Popayán, con fecha de ingreso 25 de agosto de 2015 y fecha de egreso 23 de octubre de 2013, de la cual se destacan las siguientes anotaciones.

Folio 173 25/08/2013– 09:44:59 p.m.:

"MASCULINO, DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS, NO SE CONOCE ORIGEN, PROCEDENCIA NI TIENE IDENTIFICACIÓN. PACIENTE VÍCTIMA DE EXPLOSIÓN AL PARECER EN MANIFESTACIÓN EN SITIO DE PARO AGRARIO, NO SE CONOCE EL MECANISMO, NI EL ARTEFACTO. INGRESA PERSENTANDO HERIDAS EN CUERO CABELLUDO, CARA, CRANEO, CUELLO, TORAX Y EXTREMIDADES, CAUSADO POR ESQUIRLAS. QUEMADURAS DE 2 Y 3 GRADO CARA, CUELLO, EXTREMIDADES, TORAX ANTERIOR, DE APROXIMADAMENTE EL 40%. AVULSIÓN DE HEMIESCROTO DERECHO CON ESTALLIDO DE TESTICULO. DEFORMIDAD EN PIERNA IZQUIERDA. PRESENTA CHOQUE HEMORRAGICO. LLEVADO A QUIRÓFANO A REALIZAR VARIAS

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, ENCUENTRAN Y REALIZAN MÚLTIPLES HERIDAS POR ESQUIRLAS EN TORAX, CARA, CUELLO QUE MUESTRA GRAN HEMATOMA, LESION DE LA VENA YUGULAR INTERNA IZQUIERDA EN ESPEJO, VENTANA PERICARDICA NEGATIVA, TORACOSTOMIA BILATERAL, EXPLORACIÓN DE HERIDA TRAUMÁTICA EN REGIÓN CLAVICULAR DERECHA. CERVICOTOMIA, EXPLORACIÓN VASCULAR, RAFIA DE VENA YUGULAR INTERNA. NO LESIONES EN TRAQUEA NI CARÓTIDAS, NO LESION VASCULAR EN HERIDA DE CLAVICULA DERECHA. PASO DE CATETER VENOSO CENTRAL. TRILUMEN SUBCLAVIO IZQUIERDO. CIRUGIA PLASTICA, LAVADO, DEBRIDAMIENTO DE QUEMADURAS EN CARA, CUELLO, TORAX ANTERIOR, EXTREMIDADES. ORTOPEDIA REALIZA FIJACIÓN CON TUTOR EXTERNO DE PIERNA IZQUIERDA (NO HAY NOTA QUIRURGICA) UROLOGÍA: DEBRIDAMIENTO ESCROTAL, DRENAJE DE HEMATOMA, CORTE Y LIGADURA DEL CORDON ESPERMATICO DERECHO, HEMOSTASIA SELECTIVA. INGRESA A UCI EN POSQUIRURGICO. EN MALAS CONDICIONES GENERALES, BAJO SEDACIÓN, VENTILACIÓN MECÁNICA, GOTEO DE NORADRENALINA, CATETER VENOSO, SUBCLAVIO IZQUIERDO, VENDAJE EN CARA Y CUELLO, TUTOR EXTERNO PIERNA IZQUIERDA. CIRUGIA EN SU NOTA INFORMA PACIENTE ANISOCORICO CON MIDRIASIS IZQUIERDA. NO HAY TAC”.

Folio 197 30/08/2013:

*"DIAGNÓSTICOS ACTIVOS
R571 CHOQUE HIPOVOLEMICO
T07X TRAUMATISMOS MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS
X964 AGRESION COM MATERIAL EXPLOSIVO: CALLES Y CARRETERAS
S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
T293 QUEMADURAS DE MÚLTIPLES REGIONES, CON MENCIÓN AL MENOS DE UNA QUEMADURA DE TERCER GRADO.
S313 HERIDA DEL ESCROTO Y LOS TESTÍCULOS”.*

Folio 107:

"Paciente ingresado por urgencias con historia de haber sido víctima de explosión al parecer con artefacto explosivo en el paro agrario donde conoció el explosivo y/o artefacto, paciente que ingresó por presentar quemaduras en múltiples partes del cuerpo. Paciente que fue ingresado al quirófano en múltiples ocasiones, requiere tratamiento Qco (sic) ilegible presenta quemaduras grado III del 42% ilegible fractura de tibia izquierda que requiere manejo Qco (sic) por ortopedia requirió amputación de pierna izquierda posteriormente por presentar necrosis requirió manejo en UCI, ventilación mecánica. Requirió en múltiples ocasiones ser llevado a cx (sic) para desbridamiento y lavado de herida”.

Folio 135: 11/09/2013:

"(...) E.A. Paciente que el día 25-09-2013 fue víctima de herida y quemaduras múltiples en cabeza, cuello, tronco, genitales y extremidades por artefacto explosivo, consultó inmediatamente al HUSJ y se realizó tto (Sic) qco (Sic) de quemaduras, orquidectomía derecha y colocación de tutor externo pues además sufrió fractura de tibia izquierda.

Se manejó en UCI y desde hace 2 días en C. intermedio. Se han realizado múltiples ttos (Sic) qcos (Sic) de quemaduras. Ha presentado necrosis de antepie izquierdo se condujo a lesión vascular en pierna izquierda que se programará amputación de pierna. Se recibe en unidad de Quemados para continuar manejo.

(...)

A.S.E. vive en zona rural, convive con esposa y 1 hijo. Dispone de servicios públicos, es agricultor. (...)

Folio 157 vuelto – 30/09/2013:

*"MD HOSPITALARIO - MAÑANA
Paciente de 30 años con Dx (1) Quemaduras 42% sobre infectado en tto (Sic) (2) Fractura mandibular (3) Amputación pierna izquierda (4) trauma oído izquierdo. (...)"*

Folio 107:

*"DIAGNOSTICOS DE EGRESO PRINCIPALES Y RELACIONADOS CONFIRMADOS
1 Quemaduras múltiples de III grado
2 Amputación traumática pierna izq (Sic)
3 Politraumatismo
4 Choque hipovolémico
5 Herida del escroto y testículo”*

Folio 250:

"Intervención practicada:

TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS CARA (15260), TRATAMIENTO QUIRÚRGICO QUEMADURAS CUELLO (15261), TRATAMIENTO QUIRÚRGICO QUEMADURAS MANOS (NO INCLUYE DEDOS) (15263) TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS ZONA DE FLEXION (NO INCLUYE DEDOS); INCLUYE (15265), TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS PIE (15264), TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS GENITALES (15262), TRATAMIENTO DE QUEMADURAS EN AREA GENERAL DEL 26% EN ADELANTE (TRATAMIENTO TOTAL) (15163).

(...)

Descripción de hallazgos quirúrgicos:

QUEMADURAS G II Y III DEL 40% IMPREGNADOS CON POLVORA Y QUE COMPROMETEN CARA, CUELLO, BRAZO DER, PIERNA DER, MUZLO IZQ, PIERNA IZQ, PIE IZQ, FASCIOTOMIA MEDIAL Y LATERAL PIERNA IZQ Y LATERAL PIE IZQ LIMPIAS. NECROSIS DISTAL ARTEJOS II, III, IV Y V PIE IZQUIERDO. (...)"

- ❖ Obran algunos folios de la historia clínica por atenciones recibidas en la clínica La Estancia, en diferentes oportunidades, posteriores a los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, relacionados con tratamiento para la amputación de su pierna y tratamiento auditivo.

 Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ❖ Obra a folios 44 a 46 del expediente denuncia presentada por el señor Yeiner Pozu Ararat, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, en la cual se señaló:

"MI NOMBRE ES YEINER POZU ARARAT, BAJO JURAMENTO VENGO A DENUNCIAR UN HECHO DE TERRORISMO: EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2013, YO PARTICIPABA DE UNA CARAVANA DE MAS DE CIEN PERSONAS CAMPESINOS DE LA ZONA RURAL DE CAJIBIO, QUE IBAMOS A APOYAR EL PARO AGRARIO Y CUANDO ESTÁBAMOS A PUNTO DE ALCANZAR LA CARRETERA EN LA VEREDA VENTAS DE CAJIBIO, OCURRIÓ UNA GRAN EXPLOSIÓN; HUBO MUCHO LLANTO, LAMENTO Y TODAS LAS PERSONAS CORRIAN EN DESVANDADAS (sic). YO PERDÍ EL CONOCIMIENTO Y DESPERTÉ EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN, CON GRAVES HERIDAS. PERDÍ EL PIE IZQUIERDO PORQUE FUI ALCANZADO POR LOS EXPLOSIVOS. HERIDA AL LADO IZQUIERDO DEL ROSTRO CON DESTRUCCIÓN DEL MAXILAR DE ESE LADO; PERDÍ LA AUDICIÓN DEL OÍDO izquierdo; PERDÍ EL TESTÍCULO DERECHO; QUEMADURAS EN LOS BRAZOS, PERDI PARTE DE LA OREJA IZQUIERDA, SUFRÍ HERIDAS EN EL PIE DERECHO, POR LO CUAL NO PUEDO PERMANECER MUCHO TIEMPO DE PARADO, QUEMADURAS EN EL PECHO, EN LA CABEZA, PROBLEMAS DE LA VISIÓN EN EL OJO IZQUIERDO. EN ESA EXPLOSIÓN HUBO APROXIMADAMENTE SEIS PERSONAS MAS HERIDAS. COMO LOS SEÑORES AURELIANO MESTIZO, KEVIN DANIEL CANAS QUITUMBO, ADAN LATIN, EDINSO CARABALI GUAZA, YEISON FERNANDEZ MENDEZ, OBERNEY MESTIZO, JULIO CESAR SECUE SECUE Y OTROS QUE POR AHORA NO RECUERDO, DESCONOZCO QUIENES INSTALARON ESOS EXPLOSIVOS, PERO PARA NADIE ES UN SECRETO QUE ESTE PAIS ESTÁ EN GUERRA. POR ESO RESPONSABILIZAMOS AL ESTADO PORQUE EL CONFLICTO ARMADO ESTA AFECTANDO DEMASIADO A LA POBLACIÓN CIVIL. DEBO ACLARAR QUE A RAÍZ DE ESTOS ATENTADOS TERRORISTAS, PERMANECÍ EN COMA POR ESPACIO DE DOCE DIAS EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL (sic) DE POPAYÁN."

- ❖ Obra oficio de 1º de septiembre de 2015, del comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional, en el cual, dando respuesta a derecho de petición presentado por el accionante, señaló:

"Respetuosamente me permito INFORMARLES en atención a la solicitud de información elevada según el oficio de la referencia, que una vez revisados los archivos operacionales de esta Unidad Operativa Menor, se logró establecer que en el marco de la movilización social llevada a cabo en el Departamento del Cauca durante el mes de Agosto de 2013, el día 25 de Agosto de 2013, a las 14.00 horas aproximadamente, en inmediaciones de la Finca "LA GIRONZA" ubicada en la vereda "El Cairo" Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, se produjo la explosión de un artefacto explosivo improvisado, donde resultaron heridas varias personas, presuntamente por manipulación del mismo. (...)" -Folio 67 cuaderno principal nro. 1-

- ❖ Obra a folios 463 y 464 del cuaderno principal 3 informe de actividad, de 12 de septiembre de 2013, del comandante Primera Sección Esmad Decau nro. 10, en el cual, respecto de los hechos del 25 de agosto de 2013, señaló:

"(...) El día 25-08-2013 en el Corregimiento de la Venta Municipio de Cajibío a la altura del kilómetro 13 a eso de las 13:30 horas aproximadamente salieron a la vía panamericana que conduce de Cali- Popayán entre 700 a 800 manifestantes obstruyendo el paso vehicular con dos (02) busetas de servicio público afiliadas a la empresa transpubenza e incinerando las mismas, nos desplazamos dos (02) secciones del ESMAD al mando de mi mayor Gabriel Bonilla González comandante del dispositivo, con el fin de restablecer el orden público y el paso vehicular en este sector utilizando los elementos autorizados para el manejo y control de multitudes, encontrándonos con la resistencia de estos manifestantes lanzando piedras, palos, armas cortopunzantes y artefactos explosivos de alto poder, logramos sacarlos del sector y restablecer el flujo vehicular, es de anotar que varios de estos manifestantes salieron lesionados por manipular estos artefactos que ellos mismos fabricaban y fueron trasladados a diferentes centros asistenciales de la ciudad de Popayán – Cauca, haciendo presencia funcionarios de la (ONU) Organización de Naciones Unidas entrevistándose con los líderes logrando que ellos se replegaran hacia sus sitios de concentración, con esta acción policial se obtuvo el restablecimiento total del orden público y la movilidad vial en este sector. Después de estos procedimientos la primera sección del ESMAD DECAU se mantuvo en prevención en el sector para que no se presentaran más desórdenes. (...)".

- ❖ La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio nro. 201811217968521 de 19 de diciembre de 2018, informó que mediante Resolución nro. 2015-278523 de 4 de diciembre de 2015 determinó no reconocer el hecho victimizante de acto terrorista al señor Yeiner Pozu Ararat y a su grupo familiar, ello con base en la declaración rendida por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013 -folios 15 y 16 cuaderno de pruebas-.
- ❖ La mandataria judicial del Ejército Nacional allegó documentación el 25 de enero de 2019, de los cuales se destacan las siguientes anotaciones.

Obra informe de orden público, paro campesino, elaborado 5 de septiembre de 2013, en el cual, respecto de los hechos del 25 de agosto de 2013, en el municipio de Cajibío, se señaló:

Municipio	Sector (corregimiento o vereda)	Hecho (bloqueo, movilización, marcha)	Actor (Campesinos, minero)	No. personas	Peticiones	Observaciones
Cajibío	El Cairo	Bloqueo	Campesinos	1200 primer día	Hay muchas denuncias por violaciones a los DD.HH	Domingo 25 de Agosto/2013 8 heridos por artefacto explosivo y dos (2) vehículos incinerados de la Empresa Transpubenza en la Venta Cajibío. Parcialmente bloqueo en horas del mediodía. 3 heridos del ESMAD, un vehículo incinerado, y 2 vehículos volcados. (...)

- ❖ El Ejército Nacional aportó documentación con reserva, de los cuales se destaca la siguiente información:
 - En certificación de 30 de octubre de 2018 se señaló que si bien, para el 25 de agosto de 2013 se ejercía jurisdicción sobre el municipio de Cajibío, no tenían tropas desplegadas en la vereda La Venta, existían tropas en los sitios Betania y Cairo del municipio de Cajibío.
 - Obra anotación del centro de operaciones tácticas, en la cual se señala que el 25 de agosto de 2013 en el sector de La Venta, municipio de Cajibío,

campesinos incineraron dos busetas de transporte público y detonaron un artefacto explosivo donde resultaron lesionados 7 campesinos.

- ❖ Mediante oficio nro. S-2018-053040/COMAN-ASJUR-1.10 de 13 de noviembre de 2018, el jefe encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento de **Policía Cauca** remitió documentación referida a la concentración que se realizó en el marco del paro agrario en el corregimiento de La Venta, municipio de Cajibío, de los cuales se resaltan las siguientes anotaciones:

- Obra medio magnético, el cual contiene 3 registros fílmicos de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, en los cuales se evidencia personal del ESMAD, miembros de la Policía y del Ejército Nacional, en el sector de La Venta, municipio de Cajibío.

En el lugar se evidenciaron 2 vehículos automotores de servicio público, pertenecientes a la empresa Transpubenza, incinerados.

Se evidencian enfrentamientos entre personas que hacían parte del paro agrario y miembros del ESMAD, asimismo, que los campesinos portan machetes, palos, piedras y elementos explosivos improvisados.

- Obra bitácora diaria adelantada para el 25 de agosto de 2013, en la cual, se señalan las siguientes anotaciones, para este sector:

"2:00 PM: "Informa el señor SI Álvarez jefe de la sala de radio sobre la quema de 02 vehículos de servicio público tipo bus de la empresa transpubenza por un grupo de encapuchados que salieron a la vía y procedieron a prenderle fuego a los dos automotores".

(...)

3:00 PM: "Informa el señor TC Mauricio Cárdenas Castañeda comandante operativo de seguridad ciudadana Decau que llega al sitio con el señor mayor Oswaldo Mora Gómez comandante de distrito cuatro con dos secciones del ESMAD y proceden a despejar la vía, con lo que los manifestantes se retiran a la parte montañosa del sector".

3:14 PM: "Informa el señor Subteniente Freddy Trujillo jefe de Derechos Humanos Decau, que al parecer en vereda la capilla de la venta Cajibío se presenta un numero de 07 lesionados al parecer por artefacto explosivo los cuales son trasladados a centros asistenciales".

3:42 PM: "Se establece que dos de los lesionados son trasladados hasta el hospital del municipio de Cajibío, los otros dos son trasladados hasta el hospital San José de Popayán".

4:40 PM: "Reporta el personal de la SIJIN que se encuentra en el lugar informan que ya movieron los vehículos incinerados de la vía y reportan confrontación entre los manifestantes y el personal del ESMAD con papas bomba lanzadas por los manifestantes".

5:15 PM: "Reporta mi mayor Mora Gómez apertura de la vía Cali-Popayán sin novedad".

5:15 PM: "Se consolida la información con los datos de los lesionados por el artefacto explosivo y se establece que los lesionados que ingresan al hospital San José de la ciudad de Popayán son: el menor KEVIN CUNAT de 13 años de edad, presenta heridas en diferentes partes del cuerpo y amputación de la pierna izquierda, un adulto que ingresa con este menor se encuentra indocumentado pronóstico reservado, en la clínica la estancia de Popayán ADAN LATIN cc. 10.489.154 residente en Toribío presenta quemaduras de primer grado en diferentes partes del cuerpo y el señor EDISON CARABALI cc. 76.337.650 de 35 años de edad, residente en Timba, presenta quemaduras de segundo grado en diferentes partes del cuerpo y fractura codo derecho; al hospital de Cajibío ingresan el señor AURELIANO indocumentado y el señor UBERNEY MESTIZO indocumentado, presenta quemaduras en rostro, torso y piernas ambos se encuentran con pronóstico reservado y son remitidos a la clínica de Popayán. Se informa a infancia y adolescencia y al señor Subteniente Freddy Trujillo de derechos Humanos Decau".

MIEMBRO DEL ESMAD LESIONADO.

"... a esta hora informa la estación Piendamó mediante poligrama número 098 del 25 de agosto de 2013 informa que mediante labores de intervención y control en el paro agrario a la altura de la venta de Cajibío más exactamente frente a las instalaciones establecimiento de comercio de nombre o razón social pollo conquistador, resulta lesionado el señor SI. NILSON ENRRIQUE PINZON PINZON cc. 82.392.442 de Fusagasuga, 36 años de edad, adscrito al ESMAD MEBOG, casado, residente en las instalaciones policiales del ESMAD Bogotá en el barrio el progreso de la ciudad de Bogotá, número de celular 3103290102, presenta una lesión en el pómulo y mejilla izquierdo en la ese centro Piendamó, donde extraen un fragmento de vidrio, dimensiones 0,8 mm y dado de alta minutos más tarde" [así fue escrito].

- Obra poligrama nro. 0674 de 24 de agosto de 2013, en el cual, entre otros aspectos, se señaló:

"(...) POR LO ANTERIOR LOS SEÑORES COMANDANTES SE SERVIRA IMPARTIR INSTRUCCIÓN Y ALERTAR AL PERSONAL BAJO SU MANDO DE LA AMENAZA TERRORISTA LATENTE COMA DESARROLLAR LABORES DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN ADELANTAR ACCIONES CON EL FIN DE CONTRARRESTAR EL ACCIONAR DE ESTOS GRUPOS TERRORISTAS COMA INCREMENTAR ESTRATEGIAS DISUASIVAS COMA DISPOSICIÓN PREVENTIVA Y DE CONTROL DE ZONAS DE OBSERVACIÓN Y SEGURIDAD COMA PONER EN PRÁCTICA LAS TÉCNICAS DE PATRULLAJE COMA MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL COMA CUMPLIMIENTO INSTRUCTIVO NO. 003 DIPON – OFPLA PLAN DE SEGURIDAD OPERACIONAL COMA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA OPERATIVA TRANSITORIA NÚMERO 001 DIPON DISEC COMA DE FECHA 17/01/2013 COMA "PLAN DE SEGURIDAD OPERACIONAL" COMA ACTIVAR LA RED DE COOPERANTES Y RECOLECCION DE INFORMACION COMA EVITAR LA RUTINA EN LOS DESPLAZAMIENTOS PARA NO SER VICTIMAS DE LOS TERRORISTAS COMA REALIZAR COORDINACIONES CON LAS AUTORIDADES MILITARES DE LA JURISDICCIÓN COMA DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS DEBERAN DEJAR LOS RESPECTIVOS SOPORTES DOCUMENTALES MEDIANTE ACTAS COMA LOS CUALES SERAN OBJETO DE REVISTA POR ESTE COMANDO COMA GENERAR TRAZABILIDAD DE ACATAMIENTO COMA LA CUAL DEBERAN ENVIAR AL CORREO DECAU.CCTV@POLICIA.GOV.CO COMA DEN ESTRICTO E INMEDIATO CUMPLIMIENTO PUNTO" [así fue escrito].

- Obra documento denominado "Informe ejecutivo JORNADA NACIONAL DE PROTESTA PARO AGRARIO, Departamento de Policía Cauca 2013", en el cual, se hizo referencia a la infiltración de grupos al margen de la ley en las protestas y la utilización de artefactos explosivos para afectar a las unidades policiales.

✚ En audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero de 2019, se recibió el siguiente testimonio:

❖ Solicitado por la parte actora – HECTOR MARINO CARABALI:

El testigo informó que conoce al señor Yeiner Pozu Ararat desde que nació, residen en la vereda Brisas de Mari López, municipio de Buenos Aires, que es agricultor.

Respecto de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Yeiner Pozu Ararat informó que en el año 2013 se adelantaron manifestaciones dentro del marco del paro agrario, participaban comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinos; que se encontraban en el sector de La Venta, Cajibío y aproximadamente a la 1:30 p.m., atravesando un cafetal situado a 20 o 30 metros de la vía panamericana, estalló un artefacto explosivo, resultando lesionado el señor Pozu Ararat.

Aclaró que él no se encontraba en el lugar de los hechos, se encontraba pernoctando en una finca aproximadamente a 800 metros del lugar de la explosión, le informaron vía celular del accidente ocurrido, acercándose al lugar evidenció lesionado a varios campesinos, entre ellos, el señor Yeiner Pozu Ararat, por lo cual fue trasladado al Hospital San José de Popayán, en ambulancia.

Refiere que le comentaron, que en el sector donde ocurrió la explosión, vieron unos billetes en el suelo, y aproximándose a recogerlos, explotó un artefacto.

Manifiesta que efectivamente se presentaron enfrentamientos entre la fuerza pública y los campesinos, estos portaban machetes, palos y garrotes; aclara que el Ejército Nacional quemó todas sus pertenencias días anteriores.

En cuanto al núcleo familiar del señor Yeiner Pozu Ararat, señaló que es su compañera permanente Luz Eneida Mina Carabali desde el año 2011, tiene un hijo de nombre Jean Carlos Pozú y dos hijas de crianza, hijas de la señora Luz Eneida Mina. Refiere que conoce a los padres y hermanos, y que para la fecha de los hechos convivían en la misma vivienda.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En el presente asunto, la parte demandante no señala un único título de imputación, pues de un lado afirma que existe responsabilidad estatal en cabeza de las entidades accionadas, por cuanto las lesiones sufridas por el señor YEINER POZU ARARAT obedecieron a detonación de artefacto explosivo dejado allí por miembros de un grupo armado, y de otro lado, señala que el daño es consecuencia de la omisión de los miembros de la fuerza pública en la protección de los participantes de las protestas adelantadas en el mes de agosto de 2013, considerando que ellas tenían conocimiento previo de la infiltración de miembros de grupos insurgentes en la protesta y la posible utilización de artefactos explosivos, sin embargo, no adelantaron las gestiones necesarias para evitar los daños que se presentaron en la vida e integridad de las personas.

En cuanto al régimen subjetivo “falla del servicio”, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido²:

"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (Resaltamos).

Asimismo, en palabras de la Corporación³, la responsabilidad por falla en el servicio:

"surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche." (Hemos destacado).

También, en sentencia de 7 de abril de 2011⁴, indicó:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad". (Subrayamos).

Frente a la configuración de la falla del servicio o la falta en la prestación del Estado, la providencia en mención sostuvo que se concreta por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo:

"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando

² Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.

Ahora bien, para establecer en el presente caso el actuar defectuoso de las entidades demandadas, se debe partir de las atribuciones a ellas conferidas, estatuidas en los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución de 1991:

"ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...)”.

"Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

En este sentido, tenemos que el servicio de la policía y las fuerzas militares son un servicio público a cargo del Estado encaminado los primeros a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, la convivencia pacífica, entre otros, y las fuerzas militares son las encargadas de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

El Consejo de Estado ha dicho que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona⁵, como derechos humanos consagrados en la Convención, así como los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

De acuerdo con lo reseñado y ante la ambigüedad de la parte actora en el señalamiento del título de imputación, se dará aplicación al principio *“iura novit curia”*⁶, conforme a los hechos que se encuentren debidamente probados en el caso analizado.

TERCERA- Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones que sufrió el señor Yeiner Pozu Ararat con la detonación de un artefacto explosivo, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013 en el sector de La Venta, municipio de Cajibío, en desarrollo del convocado paro nacional agrario.

En la otra orilla, la defensa de la Nación afirma que su función es la de proteger a todos los residentes del territorio nacional, rol que fue cumplido en la manifestación adelantada el 25 de agosto de 2013; que las lesiones que sufrió el señor Pozu Ararat son imputables

5 Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

6 *iura novit curia*, el juez es quien conoce el derecho y, por lo tanto, será quien determine a partir de cuál de los diversos títulos de imputación es que se debe desatar la controversia sometida a su consideración. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16075. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 6 de marzo de 2008. Bogotá D.C.

a él mismo, considerando que se encontraba participando de manera activa en la manifestación, manipulando artefactos explosivos improvisados que eran utilizados para atender contra la fuerza pública.

Contextualizado el asunto, pasaremos en el caso concreto a abordar el estudio de los elementos de la responsabilidad administrativa, para desatar el litigio.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituyen las lesiones sufridas por el señor YEINER POZU ARARAT en su cuerpo, que de acuerdo con la historia clínica y con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 6 de agosto de 2015⁷, consiste en quemaduras, amputación de miembro inferior izquierdo y lesiones a nivel genital, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Ahora, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

Es por ello, que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

De cara a las pruebas arrimadas al proceso, para esta jueza se encuentra acreditado que miembros de la Policía Nacional, Grupo Escuadrón Móvil Antidisturbios- ESMAD y del Ejército Nacional, el 25 de agosto de 2013 se encontraban realizando procedimientos encaminados al restablecimiento del orden público y de la apertura de la vía panamericana, a la altura del sector de La Venta, municipio de Cajibío, la cual fue cerrada por los manifestantes con la incineración de dos vehículos de servicio público. Ello, pues a pesar que el Ejército Nacional certificó que no tenía en esa fecha desplegadas tropas en el lugar, el registro fílmico aportado por el Departamento de Policía Cauca da cuenta de lo contrario.

De acuerdo con las bitácoras realizadas para el mes de agosto de 2013, se acreditó que las protestas y manifestaciones adelantadas en virtud el paro agrario convocado, estuvo infiltrado por grupos terroristas y por la utilización de elementos de guerra artesanal, como papas bomba. Igualmente, se presentaron confrontaciones entre miembros del ESMAD y la comunidad manifestante, y debido a la utilización de dichos elementos, resultaron lesionados, personal civil y miembros de la Policía Nacional– Grupo ESMAD.

Entre los afectados, se encuentra el señor Yeiner Pozu Ararat, que, según anotaciones de la historia clínica aportada con la demanda, ese día resultó lesionado en distintas partes de su cuerpo con origen en la detonación de un artefacto explosivo, quien, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como agricultor en el municipio de Buenos Aires, vereda Mari López y participó voluntariamente en las manifestaciones adelantadas en el marco del paro agrario, convocado para el mes de agosto de 2013.

Empero, es un derecho la participación en manifestaciones o protestas, consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica: “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

7 “(...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano locomoción de carácter permanente; Perturbación psíquica de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en 45 días, (...)”

Y la Corte Constitucional, en sentencia C-742 de 2012, rechazó el uso desmedido e irracional de la fuerza por parte de autoridades militares del Estado, cuando se esté haciendo uso del derecho constitucional a la protesta pública, esto señaló:

"Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.

(...)

4.6. Y es importante resaltar lo siguiente. La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad. Para la Corporación.

"[...] los correctivos a las fallas en el manejo del poder político tienen que ser de derecho y no de hecho. La vía de hecho no puede, bajo ningún aspecto, conducir al restablecimiento del orden, no sólo por falta de legitimidad sin causa para ello, sino porque siempre es, dentro del Estado de Derecho, un medio inadecuado, desproporcionado y generador de desorden⁸."

Se reitera, el señor Yeiner Pozu ararat resultó lesionado con la detonación de artefacto explosivo, en el sector de La Venta, municipio de Cajibío. Información que fue corroborada con los informes y bitácoras adelantadas por la Policía y el Ejército Nacional, que dan cuenta, que varias personas resultaron lesionadas con este hecho y que fueron trasladados a diferentes centros asistenciales.

En dichos informes se afirma que los campesinos que participaban en las manifestaciones se encontraban armados con palos, piedras, machetes y elementos explosivos artesanales, con los cuales atentaban contra la fuerza pública. No obstante, aunque el señor Yeiner Pozu Ararat participaba activamente de las manifestaciones en el paro agrario convocado en el sector de La venta, municipio de Cajibío, y que precisamente el 25 de agosto de dicha anualidad se dirigía a la vía panamericana donde existían confrontaciones con la fuerza pública que intentaba despejar la vía, no es posible acoger la posición de las entidades, cuando afirman que el actor y sus acompañantes se encontraban manipulando artefactos explosivos, puesto que no existe ninguna prueba que así lo demuestre.

No se aportó ninguna prueba documental que acredite o testigo presencial que afirme que el señor Yeiner Pozu Ararat se encontraba manipulando artefactos explosivos destinados a

⁸ Sentencia C-009 de 1992 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Ver también, las sentencias C-127 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo) y C-456 de 1997 (Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

atentar contra la fuerza pública, de modo que, de su presencia en el lugar puede inferirse su decidida participación en la manifestación conforme a su derecho constitucional, pero de ninguna manera la manipulación de explosivos.

Así también, se debe destacar que la explosión no ocurrió en la vía panamericana o en un lugar visible para las autoridades, ni que el artefacto explosivo perteneciera a la Fuerza Pública. Por tanto, bajo el título de imputación de falla en el servicio no es procedente derivar responsabilidad a las entidades accionadas, puesto que, en el marco del paro agrario, se encontraban en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, conforme se señaló en las contestaciones de la demanda.

Pese a lo señalado, el señor Yeiner Pozu Ararat resultó lesionado con un artefacto explosivo, que, aunque no pertenecía a las fuerzas militares o a la Policía Nacional, puede inferirse razonablemente que fue dejado para atacar contra estas, por miembros de grupos insurgentes infiltrados en las marchas. De manera que, al no haberse acreditado por las entidades accionadas la manipulación por parte del señor Pozu Ararat del artefacto explosivo, ante la existencia de éste, se dará aplicación al principio "*iura novit curia*"⁹, dando paso al análisis del caso bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

En concordancia con lo señalado, resaltamos inicialmente, que la Convención de Ottawa o Convención sobre la "*PROHIBICION DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCION Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCION*", fue aprobada en Colombia a través de la Ley 554 de 2000 y en ella el Estado adquirió las siguientes obligaciones generales:

- "1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Emplear minas antipersonal;
 - b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente minas antipersonal;
 - c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a **destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal** de conformidad con lo previsto en esta Convención."

La Convención define las "*minas antipersonal*" y "*minas*", en los siguientes términos:

"(...) *Definiciones*

1. Por "**mina antipersonal**" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.
2. Por "**mina**" se entiende **todo artefacto explosivo** diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para **explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.**" (Negrillas fuera de texto).

También se establecen en dicho pacto internacional las obligaciones respecto a la destrucción de este tipo de artefactos en particular, así:

"(...) *Artículo 4. Destrucción de las existencias de minas antipersonal*

*Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o **que estén bajo su jurisdicción o control**, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.*

⁹ *iura novit curia*, el juez es quien conoce el derecho y, por lo tanto, será quien determine a partir de cuál de los diversos títulos de imputación es que se debe desatar la controversia sometida a su consideración. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 16075. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 6 de marzo de 2008. Bogotá D.C.

Artículo 5. Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal".

La Corte Constitucional por su parte, al definir la exequibilidad de la Ley 554 de 2000 y tras reiterar la necesidad de poner fin al flagelo de las minas antipersonal en Colombia, en la sentencia C-991 de 2000, dijo:

"(...) El Estado colombiano suscribió dicho instrumento internacional en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, de humanización de sus conflictos, de protección al medio ambiente sano y de búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz, compromiso que también ha guiado la participación en otros acuerdos internacionales. Este es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho". (Hemos resaltado).

Al hacer parte de la Convención de Ottawa, Colombia no sólo adquirió la obligación de prohibir el uso de minas antipersonal por parte de las Fuerzas Armadas, sino también de destruir en su jurisdicción dichos artefactos explosivos y adoptar las medidas necesarias para identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal.

Además, que en efecto, con el fin de dar cumplimiento a la Convención de Ottawa, el Estado promulgó la Ley 759 de 2002 y el Decreto 2150 de 2007, este a través del cual se creó el Programa Presidencial de Acción contra Minas en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; no obstante, debe tenerse en cuenta que en todo caso es sobre el MINISTERIO DE DEFENSA que recaen las obligaciones de detección y destrucción de las minas antipersonal, o al menos de señalización de las zonas donde éstas se encuentran, según el artículo 18 de la precitada ley que expresa:

"(...) ARTÍCULO 18. COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional designará al personal militar especializado en técnicas de desminado humanitario, para adelantar labores de detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal. (...)"

En casos donde el daño antijurídico ha sido causado por artefactos explosivos improvisados, el Consejo de Estado¹⁰ ha aplicado el título de imputación– Riesgo excepcional, estableciendo los elementos constitutivos de dicho título en los siguientes términos:

10 Sentencia de 28 de julio de 2015, Radicación Interna 34492

"Se pudo establecer que dicho artefacto estaba dirigido a miembros del Ejército que tiene su base a 50 metros del lugar de la activación... En el anterior documento se dejó consignado que además de la mina antipersonal que impactó al señor Rodolfo Arboleda, horas más tarde otro de dichos artefactos explotó también en cercanías a la base militar, esta vez hiriendo a un soldado (párr. 4.2.3.)." El suscrito ponente hizo una aclaración de voto, con fundamento en el régimen de imputación del riesgo-conflicto, el cual "surge del reconocimiento de que dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, consideró que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía o cuarteles militares, como sucede en el sub judice, deben ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos -como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro; p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas-, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio, en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares."¹¹

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de 7 de marzo de 2018¹², unificó jurisprudencia, respecto del título de imputación por daños causados a civiles por detonación accidental de artefactos explosivos abandonados (MAP - MUSE - AEI) en los siguientes términos:

"PRIMERO. La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI, en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal".

Considera este despacho, además, que debe darse aplicación en el presente caso, al "Principio de Distinción" consagrado en el Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 1949, en atención a las normas del derecho internacional humanitario (DIH), como quiera que se trata de una norma supranacional, de aplicación obligatoria en el Estado colombiano, teniendo en cuenta que el daño antijurídico acreditado tiene su génesis en el marco del conflicto armado interno; frente a este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 225 de 1995, señaló:

"28- Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra buscó debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes

11 Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 28 de julio de 2015, rad. 180012331000-2005-00357-01 (34492), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

12 Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2005-00320-01, demandante: Luz Myriam Vasco Basabe, demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares".

Según esto, dentro del conflicto armado está prohibida la utilización de minas antipersonal y debe protegerse a la población no combatiente, y en ese sentido, atendiendo a las infiltraciones de miembros de grupos insurgentes y la utilización de artefactos explosivos improvisados, resultaron lesionados civiles participantes de las manifestaciones en el marco del paro agrario, infringiéndose el principio de distinción.

Es necesario aclarar, que, en este caso preciso, el Gobierno Nacional no ha incumplido con la obligación del desminado en el sector de La Venta, municipio de Cajibío, considerando que el artefacto explosivo fue dejado en la época en que se llevaron a cabo las protestas en el mes de agosto de 2013.

Se insiste, que, con base en las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el señor Yeiner Pozu Ararat era participante voluntario de las manifestaciones adelantadas en el paro agrario y, precisamente, el 25 de agosto de 2013 resultó lesionado con un artefacto explosivo improvisado. Igualmente, que no existe prueba que acredite que él se encontraba manipulando dicho artefacto, contrario a ello, se tiene conocimiento que las manifestaciones fueron infiltradas por miembros de grupos insurgentes con el fin de atentar contra la fuerza pública.

También es importante, nuevamente resaltar, que miembros de la Policía Nacional, del grupo ESMAD y del Ejército Nacional, se encontraban haciendo presencia en el sector de La Venta, municipio de Cajibío, lugar donde ocurrió la explosión, intentando recuperar la vía panamericana y hacer que los participantes del paro se regresaran a sus lugares de origen, con el fin de controlar el orden público.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la fuerza pública hizo presencia en el paro agrario del 2013 para el control del orden público como es su deber constitucional, y que en la misma zona el señor Yeiner Pozu Ararat fue víctima de un artefacto explosivo improvisado; por lo cual es dable inferir en virtud de la infiltración de la marcha, que dicho artefacto tenía como destino a miembros de la Policía y del Ejército Nacional.

De manera que las excepciones propuestas no tienen ánimo de prosperidad, por cuanto EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL hicieron presencia en el lugar de los hechos, por medio de sus agentes, que, aunque se encontraban para la protección de los participantes del paro, crearon un riesgo para los civiles, el cual no estaban en la obligación de soportar. Al haberse puesto en riesgo a la comunidad civil, situándola en el centro de enfrentamientos con armamento de guerra, las entidades tienen la obligación de reparar el daño causado al grupo demandante, que se concreta con las lesiones del señor YEINER POZU ARARAT, sufridas el 25 de agosto de 2013, en el sector de La Venta, municipio de Cajibío, como consecuencia de una detonación accidental de artefacto explosivo, plantado para atentar contra la fuerza pública, utilizando como escudo los manifestantes participantes de las mencionadas protestas.

En tal sentido, es procedente derivar responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado, a la cual se ha hecho referencia.

Establecida la responsabilidad del Estado, en el presente proceso, en cabeza de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los perjuicios solicitados y acreditados.

CUARTA: Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Departamento del Cauca, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio y con las declaraciones recaudadas en la fase probatoria.

➤ Perjuicios morales.

La parte demandante solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma de 100 SMLMV para Yeiner Pozu Ararat, Luz Eneida Mina Carabali, Jean Carlos Pozu Nazarith, Mileidy Camilde Mina, Leiner Camilde Mina, Leopoldina Ararat Ararat, Fauriciano Pozu, cada uno; 50 SMLMV para Leydi Lorena Pozu Ararat, Víctor Alfonso Pozu Ararat, Erika Vanessa Pozu Ararat, Laura Cristina Pozu Ararat y Yurani Pozu Ararat, cada uno; y 35 SMLMV para Luis Alejandro Pozu Ararat, Sharol Dayana Nazarith Pozu y Jimi Andrea Barona Pozu, cada uno.

Es lógico que la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹³ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"¹⁴. (Hemos resaltado).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sin causa que así lo justifique, y sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...)"...

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

13 CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

14 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...”.

Es decir, cuando se trata de lesiones, el *quantum* indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima, sin embargo, aunque se conocen las secuelas, no se logró practicar valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para determinar la pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, el Consejo de Estado destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad.

En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Yeiner Pozu Ararat sufrió lesiones en su humanidad, razón por la cual, como se dijo, se encuentra probado el daño y por contera el perjuicio moral padecido por él y su grupo familiar como víctimas indirectas del daño, atendiendo a la presunción de daño moral antes señalada, lo que da lugar a reconocer en favor del afectado principal, de la compañera permanente, padres, hijo, hijos de crianza y de los hermanos el correspondiente monto indemnizatorio por este concepto.

En cuanto a los menores de edad Lileydi Camilde Mina y Leiner Camilde Mina, hijo de la compañera permanente del señor Yeiner Pozu Ararat, se accederá al reconocimiento de perjuicios morales, atendiendo a que el señor Héctor Marino Carabali señaló en su testimonio, que conviven con el afectado desde el año 2011, por tanto, tienen una relación de familiaridad.

En cuanto a los hijos de crianza, el Consejo de Estado, en sentencia de 11 de julio de 2013, radicación interna nro. 31252:

"Así las cosas, tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán

beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco.

Por lo tanto, en el caso concreto se accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la menor Vanesa Medina Castrillón, quien acudió al proceso a través de curador ad litem, designado por el Tribunal de primera instancia en los términos del artículo 45 del C.P.C., y que, por lo tanto, al haberse acreditado su relación familiar (parteno – filial) es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de James Medina Zúñiga, ya que, se insiste, con el occiso existía una relación de familiaridad, de cercanía y apoyo mutuo, aunado a la convivencia”.

No obstante, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, específicamente el testimonio del señor Héctor Marino Carabali se considera no se acreditó el daño moral sufrido por los sobrinos del señor Yeiner Pozu Ararat, pues ni siquiera se hace referencia a ellos, en el testimonio rendido, por tanto, pese a que se encuentra acreditado el parentesco, no se encuentra probada la afectación sufrida, hecho que debe ser acreditado considerando que la presunción únicamente cobija a los padres, hijos, hermanos, compañera permanente y, en consecuencia, no es procedente presumir el perjuicio moral.

Dado que en el expediente no obra dictamen de Junta de Calificación de Invalidez, que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, es del caso proceder a condenar *in genere* para que por la vía incidental, se determine el monto del daño moral a reparar a los actores con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial anteriormente citada. Sin embargo, si durante el trámite del incidente de regulación de perjuicios no se define porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Yeiner Pozu Ararat se acudirá a los otros elementos de prueba para establecer el quantum mediante arbitrio judicial.

➤ Lucro cesante.

Solicitó el apoderado de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la modalidad de indemnización consolidada y futura, la suma de \$ 198.287.331.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa YEINER POZU ARARAT, se acreditó con el testimonio del señor Héctor Marino Carabali, que, para la fecha de los hechos, esto es, 25 de agosto de 2013, se desempeñaba como agricultor, en la vereda Mari López del municipio de Buenos Aires.

Para el cálculo de la indemnización por este concepto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, ante la falta de otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la misma, pues el Despacho presume que el señor YEINER POZU ARARAT percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Como se anotó, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación, por ser este más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, sin embargo, este valor no se incrementará en un 25 % teniendo en cuenta que no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos¹⁵, y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹⁶.

De esa suma se tomará el valor que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Yeiner Pozu Ararat, como base para la liquidación de este perjuicio material.

¹⁵ En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

¹⁶ En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

Resulta para el Despacho imposible realizar la liquidación en concreto por concepto de este perjuicio, y en este sentido, con base en el artículo 193 del C.P.A.C.A corresponde a esta Jueza ordenar una condena en abstracto, con el fin de que se allegue el documento pertinente que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del señor Yeiner Pozu Ararat y así proceder a realizar la liquidación.

La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, teniendo en cuenta el valor de la pérdida de capacidad laboral, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (25 de agosto de 2013) hasta la fecha de la sentencia (26 de marzo de 2021).

Indemnización futura:

El señor YEINER POZU ARARAT nació el 27 de mayo de 1989, de manera que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 25 de agosto de 2013, contaba con 24 años de edad, por ende, tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 56.1 años¹⁷ es decir, equivalentes a 673,2 meses, y para la liquidación se utilizará la siguiente fórmula, teniendo en cuenta igualmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Pozu Ararat.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, pero tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (27 de marzo de 2021) hasta la fecha de vida probable del señor Yeiner Pozu Ararat.

➤ Daño a la salud.

Se solicitó el reconocimiento de 400 SMLMV para el señor Yeiner Pozu Ararat, víctima directa.

17 Superintendencia Financiera de Colombia Resolución No. 1555 del 30 de Julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres"

Sobre este tipo de perjuicio también se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Empero, al no obrar en el expediente dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, a pesar de su decreto, frente a estas circunstancias el Juzgado considera que es del caso igualmente proceder a condenar *in genere* para que por la vía incidental, se entre a determinar el monto del daño a la salud a reparar a la víctima directa, con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos efectos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ya mencionada. Sin embargo, si durante el trámite del incidente de regulación de perjuicios no se define porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Yeiner Pozu Ararat se acudirá a los otros elementos de prueba para establecer el quantum mediante arbitrio judicial.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en el artículo 365 numerales 1 y 8 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de junio 26 de 2003, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía y Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por YEINER POZU ARARAT, el 25 de agosto de 2013, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar de manera solidaria a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL a reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios causados que a continuación se indican.

➤ Perjuicios morales:

A pagar *IN GENERE*, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, a los siguientes accionantes:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>
YEINER POZU ARARAT	Afectado principal
LEOPOLDINA ARARAT ARARAT	Madre del lesionado directo
FAURICIANO POZU	Padre del lesionado directo
LUZ ENEIDA MINA CARABALI	Compañera del lesionado directo
JEAN CARLOS POZU NAZARITH	Hijo del lesionado directo
MILEIDY CAMILDE MINA	Hija de crianza del lesionado directo
LEINER CAMILDE MINA	Hijo de crianza del lesionado directo
LEYDI LORENA POZU ARARAT	Hermana del lesionado directo
VICTOR ALFONSO POZU ARARAT	Hermano del lesionado directo
ERIKA VANESSA POZU ARARAT	Hermana del lesionado directo
LAURA CRISTINA POZU ARARAT	Hermana del lesionado directo
YURANI POZU ARARAT	Hermana del lesionado directo

➤ Perjuicios materiales:

A pagar *IN GENERE* al señor YEINER POZU ARARAT en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

➤ Daño a la salud:

A pagar *IN GENERE* al señor YEINER POZU ARARAT, en calidad de afectado principal, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas de manera solidaria a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Sentencia REDI núm. 057 de 26 de marzo de 2021
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2015- 00410- 00
DEMANDANTE: YEINER POZU ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL darán cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5b03b231b75a7e93d5220384c2f64d1b59a0ca7567fcc42304f7ab5db8e79a
Documento generado en 26/03/2021 10:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**